

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Movilidad

**Expediente:** RR.IP.3322/2019

### CARÁTULA

|  |   |                                  |
|--|---|----------------------------------|
| Expediente   | RR.IP.3322/2019   |                                  |
| Comisionada<br>Ponente: MCNP                                 | Pleno:<br>23 de octubre de 2019   | Sentido:<br>REVOCAR la respuesta |
| Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad                     | Folio de solicitud: 0106500190719   |                                  |
| ¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?               | Me permito solicitar sea tan amable de proporcionar la información suficiente para atender la siguiente petición:<br>Solicito toda la información que obre en sus archivos sobre números de licencia tarjetón, fotografías y nombres de los conductores y matriculas de las unidades concesionadas de todos y cada uno de los taxistas que se encuentren actualmente circulando en la Ciudad de México.   |                                  |
| ¿Qué respondió el sujeto obligado?                           | En atención a su solicitud de información pública con número de folio 0106500190719, me permito informar a usted que la Unidad de Transparencia adscrita a este Sujeto Obligado, remitió su petición a la Dirección General de Licencias y Operación de Transporte Vehicular, misma que solicitó la ampliación de término, mediante oficio SM/SST/DGLy0TV/DOTP1/930/2019, conferida en el artículo 212 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. No omito señalar que la Unidad de Transparencia se encuentra disponible para atender las solicitudes de información pública y de derechos ARCO, que sean competencia de la Secretaría de Movilidad.   |                                  |
| ¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente? | 1. El sujeto obligado no proporcionó la información solicitada. 2. Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 1, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información en posesión de los sujetos obligados, no se dio acceso a mi derecho humano, derecho que debe garantizar, proteger y respetar la autoridad que tuvo a bien contestar mi solicitud. 3. El sujeto obligado no me dio acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos correspondientes a la solicitud que tuve a bien realizar. 4. El sujeto obligado amplió el plazo de respuesta justificando que la información que solicité era compleja, pero terminó contestando señalando una dirección de internet donde no se encuentra la información solicitada. Cabe señalar que el sujeto obligado tuvo un plazo no mayor a 5 días para contestar un medio electrónico donde se pudiera consultar la información solicitada, pero el sujeto obligado amplía el plazo y dio una justificación que no coincide con su respuesta y no da acceso a la información solicitada, de conformidad con los artículos 130 y 132, párrafo segundo, de la Ley General mencionada. 5. No se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable, de conformidad con el artículo 131 de la Ley General mencionada. 6. Solicito al Organismo Garante que revoque la respuesta del sujeto obligado y ordene se proporcione la información solicitada, igualmente le solicito al Organismo Garante que de vista el Órgano Interno de Control del sujeto obligado por los actos de los servidores públicos que dieron contestación a esta solicitud que incurren en probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en las disposiciones aplicables en la materia |                                  |
| ¿Qué se determina en esta resolución?                        | revocar la respuesta del sujeto obligado a fin de que se le ordene emitir una nueva en la que realice lo siguiente:   |                                  |



**EXPEDIENTE:** RR.IP.3322/2019

|   |  |
|---|--|
|   | <ul style="list-style-type: none"> <li>Entregue la información solicitada en cuanto a licencia, fotografías, nombres y matriculas de las unidades, por en un formato electrónico.</li> </ul> |
| ¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento? | 10 días hábiles  |

Ciudad de México, a 23 de octubre de 2019.

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **RR. IP.3322/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Movilidad**, a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

## ÍNDICE

|   |    |
|---|----|
| ANTECEDENTES  | 2  |
| CONSIDERACIONES   | 5  |
| PRIMERA. Competencia  | 5  |
| SEGUNDA. Procedencia  | 6  |
| TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia | 7  |
| CUARTA. Estudio de la controversia                                | 8  |
| QUINTA. Responsabilidades   | 13 |
| Resolutivos   | 14 |

## ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 29 de julio de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0106500190719.



En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

*“Me permito solicitar sea tan amable de proporcionar la información suficiente para atender la siguiente petición:*

*Solicito toda la información que obre en sus archivos sobre números de licencia tarjetón, fotografías y nombres de los conductores y matrículas de las unidades concesionadas de todos y cada uno de los taxistas que se encuentren actualmente circulando en la Ciudad de México. Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 121, 122, 129 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Cabe resaltar que lo anterior comprende un derecho establecido en el artículo 82 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal y al tratarse de una concesión debería estar a disposición del público y mantenida actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de conformidad con lo que establece el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. De ser así, solicito el medio electrónico, link o dirección de internet donde pueda consultar dichos datos.”*

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” e indicó como medio para recibir notificaciones entrega del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

**II. Ampliación de plazo para emitir respuesta.** El 8 de agosto de 2019, el sujeto obligado amplió el plazo para emitir la respuesta a la solicitud, por lo que se estableció como fecha límite para la entrega de la información el 22 de agosto de 2019.

**III. Respuesta del sujeto obligado.** El 22 de agosto de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante oficios SM/SUT/3968/2019 de fecha 22 de agosto de 2019 y SM/SST/DGLyOTV/D/3278/2019 de fecha 22 de agosto, emitidos por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y por el Jefe de Unidad Departamental Supervisor de Licencias de Conducir.



**IV. Recurso de revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 27 de agosto de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

- “1. El sujeto obligado no proporcionó la información solicitada.*
- 2. Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 1, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información en posesión de los sujetos obligados, no se dio acceso a mi derecho humano, derecho que debe garantizar, proteger y respetar la autoridad que tuvo a bien contestar mi solicitud.*
- 3. El sujeto obligado no me dio acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos correspondientes a la solicitud que tuve a bien realizar.*
- 4. El sujeto obligado amplió el plazo de respuesta justificando que la información que solicité era compleja, pero terminó contestando señalando una dirección de internet donde no se encuentra la información solicitada. Cabe señalar que el sujeto obligado tuvo un plazo no mayor a 5 días para contestar un medio electrónico donde se pudiera consultar la información solicitada, pero el sujeto obligado amplía el plazo y dio una justificación que no coincide con su respuesta y no da acceso a la información solicitada, de conformidad con los artículos 130 y 132, párrafo segundo, de la Ley General mencionada.*
- 5. No se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable, de conformidad con el artículo 131 de la Ley General mencionada.*
- 6. Solicito al Organismo Garante que revoque la respuesta del sujeto obligado y ordene se proporcione la información solicitada, igualmente le solicito al Organismo Garante que de vista el Órgano Interno de Control del sujeto obligado por los actos de los servidores públicos que dieron contestación a esta solicitud que incurren en probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en las disposiciones aplicables en la materia.”*

**V. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 30 de agosto de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso



**EXPEDIENTE:** RR.IP.3322/2019

de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VI. Ampliación de plazo para resolver.** El 14 de octubre 2019, con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles.

**VII. Manifestaciones y alegatos.** No se enviaron manifestaciones o alegatos por parte del sujeto obligado

**VIII. Cierre de instrucción.** El 17 de octubre de 2019, con fundamento en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, apartado D y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

**a) Forma.** El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

### **TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.**

En su solicitud de información la persona recurrente, pide al sujeto obligado lo siguiente:

Información sobre licencias, tarjetón, fotografías, nombres de los conductores y matrículas de las unidades concesionadas de todos los taxistas que se encuentren actualmente circulando en la Ciudad de México, se solicita en medio electrónico, link o dirección de internet en donde se pueda consultar dichos datos.

El sujeto obligado responde lo siguiente.

El sujeto obligado por parte de la unidad de transparencia del sujeto obligado, remitió la solicitud de información a la dirección general de licencias y operación del transporte vehicular.

En cuanto al pronunciamiento de la unidad administrativa en lo sustantivo estableció que fue turnada la solicitud a la dirección operativa de transporte público individual, la que era la misma que podría responder a la información solicitada.

La unidad antes citada solo entrego el siguiente link:

<https://www.semovi.cdmx.gob.mx/transparencia>.

La persona recurrente interpone su inconformidad sobre lo siguiente:



El sujeto obligado no proporcionó la información solicitada, no se dio acceso a mi derecho humano, toda vez que no se investigó la información solicitada, no me dieron acceso a la información que se encuentra en sus archivos, el sujeto obligado amplió el plazo y solo entrega una dirección de internet, no se realizó una búsqueda exhaustiva, solicito que el instituto revoque la respuesta del sujeto obligado.

#### **CUARTA. Estudio de la controversia.**

Por lo antes visto, tenemos por objeto establecer si la información solicitada debió de ser entregada ya que el sujeto obligado si ostenta la información.

Sobre la información solicitada se establece que la es un padrón de conductores de taxis en la Ciudad de México, misma que no fue entregada, ya que el sujeto obligado solo entrega un link.

En cuanto a su recurso, los actos que recurre se encuentran puntualmente en 6 puntos:

- No se proporciona la información solicitada.
- No se dio acceso al derecho humano de acceso a la información.
- No se dio acceso a documentos que se encuentran en sus archivos.
- El sujeto obligado amplió el plazo para dar respuesta.
- No se realizó una búsqueda exhaustiva.
- Se solicita revoque la respuesta.

En revisión de normativa aplicable revisaremos las atribuciones, competencias de las áreas y si en realidad se debería de entregar la información de la forma en que se solicitó.





EXPEDIENTE: RR.IP.3322/2019

REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA  
DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
CAPÍTULO III  
DE LAS ATRIBUCIONES GENERALES DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS  
SUBSECRETARÍAS, LA  
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Y LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.  
SECCIÓN VII  
DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Artículo 36.- La Subsecretaría del Transporte tendrá las siguientes atribuciones:

(I-VI)

**VII. Supervisar la integración e integralidad de la documentación que debe incorporarse y mantenerse en el Registro Público del Transporte;**

**VIII. Establecer las políticas en materia del Registro Público del Transporte que consideren lo señalado en la Ley de Movilidad del Distrito Federal;**

(IX-XXVIII)

Por lo anterior es posible establecer que el sujeto obligado cuenta con un área que detenta la integración del registro del transporte público, de la misma forma se encarga de establecer las políticas para tener un registro público del transporte.

REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SECCIÓN XII  
DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Artículo 193.- Corresponde a la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular:  
I...

**II. Tramitar la expedición de las concesiones, permisos, licencias, registro vehicular, revista, sitios, bases de servicio y autorizaciones relacionadas con la prestación del servicio de transporte de pasajeros público en sus modalidades de colectivo, no incorporado a un Corredor de Transporte, mercantil y privado, así como el de carga en todas sus modalidades (público, mercantil, privado y particular) previstas en la Ley de Movilidad del Distrito Federal y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, con estricta sujeción a las disposiciones, procedimientos y políticas establecidas por el Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México;**

(III-XXXVII)

En este sentido el sujeto obligado realizó la remisión a las áreas competentes para pronunciarse en cuanto a la información solicitada, esto con fundamento en el



**EXPEDIENTE:** RR.IP.3322/2019

artículo 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

El sujeto obligado solicitó la ampliación de plazo para la entrega de la información solicitada, argumentando que debido a la complejidad de la información solicitada se encontraba realizando una búsqueda y que se necesitaba hacer diversas acciones administrativas, esto con fundamento en el artículo 212 de la Ley antes mencionada.

En cuanto a la respuesta del sujeto obligado se limita a la entrega de un link que contenía la información solicitada, una vez que se entró al estudio de la respuesta y que arrojaba la entrega del link, se observó que el mismo nos remite a una página que no contiene información, como a continuación se observa:



EXPEDIENTE: RR.IP.3322/2019

Secretaría de Movilidad x +

semovi.cdmx.gob.mx/transparencia.

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Buscar en el sitio

CDMX / Secretarías / SEMOVI

Transparencia

Atención Ciudadana

Trámites y Servicios

Inicio Secretaría ▼ Programas Trámites y Servicios ▼ Bolsa de Trabajo

**Página no encontrada**

La dirección pudo haber cambiado desde la última vez que visitaste este sitio. Te recomendamos ir a la página de [inicio](#) e intentar con una nueva búsqueda.

Si el problema persiste repórtalo a [cms@cdmx.gob.mx](mailto:cms@cdmx.gob.mx).

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Navegación

Sitios relacionados

Tianguis Digital

REGLAMENTO DE TRANSPORTE DEL DISTRITO FEDERAL  
TÍTULO PRIMERO  
DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE  
CAPÍTULO QUINTO  
SECCIÓN I  
OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS

**Artículo 33.-** Sin perjuicio de las obligaciones que establece el artículo 42 de la Ley, los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte de pasajeros y carga están obligados a:

IX. En su caso, mostrar en lugar visible del interior de los vehículos, las tarifas autorizadas, matrícula y números telefónicos donde se pueden realizar quejas sobre la tarifa o el servicio; y obligar al operador a que porte en lugar visible la licencia de conducir. En el Servicio Colectivo, el concesionario deberá difundir en unidades, bases y puntos de ascenso y descenso, las características del servicio siguientes: horarios, frecuencias, recorridos, atención de quejas, tarifa y medio de pago;

Tomando en cuenta lo anterior podríamos establecer las licencias tipo B, que son las obligatorias para el personal que maneja los distintos tipos de transporte de la



Ciudad de México, la cual tiene que ser visible en los medios de transporte, tal como se maneja en el reglamento anteriormente citado, el formato de dicha licencia fue publicado en gaceta de la Ciudad de México el 25 de noviembre de 2013, en donde los datos que contenía eran los siguientes:

a) En el lado anverso contiene:

- Nombre completo del operador;
- Clave única del operador;
- Fotografía a color del operador;
- Clave Única de Registro de Población (CURP) del Operador;
- Clasificación de Licencia tipo "B";
- Código de barras de identificación;
- Folio de Licencia;
- Vigencia;
- Número telefónico de LOCATEL;
- Número de Quejas de la Secretaría de Transportes y Vialidad;
- Correo electrónico de Quejas de la Secretaría de Transportes y Vialidad;
- Firma de los Servidores Públicos facultados para darle legalidad al documento.

b) En el lado reverso contiene:

- Fotografía a color del Operador;
- Nombre completo del Operador
- Clasificación de Licencia tipo "B";
- Vigencia;
- Fecha y hora de expedición;
- Número de Licencia;
- Folio de la Licencia;
- Tipo Sanguíneo del Operador;
- Código de barras de identificación;
- Número telefónico de Quejas;
- Número telefónico y correo electrónico de Quejas de la Secretaría de Transportes y Vialidad;
- Huella digital y firma autógrafa del Operador.

Una vez observando el planteamiento de la solicitud, respuesta y recurso de revisión, se puede establecer que el sujeto obligado no entregó la información y por lo tanto el agravio es fundado en cuanto a que no se entrega la información solicitada.



Para tal Información el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública de las licencias, en las cuales se debe testar los datos sensibles como los son grupo sanguíneo, huella digital, Curp, lo anterior conforme a los artículos 6 fracción XXII, 176 fracción III y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **revocar** la respuesta del sujeto obligado a fin de que se le ordene emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Entregue la información solicitada en cuanto a licencia, en versión pública testando los datos sensibles, fotografías, nombres y matrículas de las unidades, en formato electrónico.

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 3 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.-** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



**EXPEDIENTE:** RR.IP.3322/2019

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



**EXPEDIENTE: RR.IP.3322/2019**

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 23 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**HJRT/JFBC/MELA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**